En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los 03 días del mes de marzo de dos mil veintiuno, siendo las 07:30 horas, en la Sala de Audiencias I de la Oficina Judicial de esta ciudad, se constituye la Sra. Jueza Penal de Esquel Alicia Fernanda Révori, procediendo a dictar la sentencia del caso: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ M., E." (Carpeta Judicial 5119 — Legajo Fiscal 49.259), respecto del acusado E. M. -argentino, titular del DNI X, hijo de V. y de E. A., nacido en Lago Rosario-Chubut el trece de febrero de 1966, soltero, instruido, trabajador rural en la E. T., con domicilio en calle S. A. Casa X del Barrio X Viviendas de la localidad de Tecka-Chubut, en relación al hecho que fuera descripto tanto en la acusación pública presentada por el Funcionario de Fiscalía G. M., como ratificada por el señor Fiscal General Dr. Carlos Richeri en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia preliminar donde se me hizo saber los términos del acuerdo en análisis.

En el mismo son parte: el Ministerio Público Fiscal, representado por el señor Fiscal General Dr. Carlos Richeri y por la Defensa la Abogada Adjunta de la Defensa Pública Dra. L. C., asistiendo técnicamente al imputado. Víctima: N. S. T., DNI X, con domicilio en calle Barrio X Viviendas Pasaje R. F. Casa X de Tecka - Chubut.

RESULTANDO:

Que en el marco de la audiencia preliminar iniciada en el trámite de esta carpeta judicial, las partes hicieron saber a esta Magistrada que habían arribado a un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 355 del C.P.P.

El representante del Ministerio Público Fiscal aclaró que la víctima N. S. T. estuvo desde el inicio del proceso asistida tanto por el Funcionario G. M. como por el Servicio de Asistencia a la Víctima de Delito, y que a pesar de las gestiones realizadas desde el MPF para que pudiera participar de la audiencia, ella le manifestó no tener intenciones de concurrir, no obstante lo cual había sido debidamente informada de los términos del acuerdo al que se había arribado, prestando su conformidad para ello.

En la oportunidad se expusieron los términos del juicio abreviado, se requirió la homologación del acuerdo y como consecuencia de ello el dictado de una sentencia condenatoria de un año de prisión en suspenso con más reglas de conducta por dos años consistentes en no abusar de bebidas alcohólicas, mantener trato respetuoso con la víctima y presentarse semestralmente ante el Juzgado de Paz.

El trámite de la audiencia prosiguió con la explicación del acuerdo, el cual se basó en el hecho que diera sustento a la acusación presentada en los términos del art. 291 y 295 del C.P.P.

Concretamente se hizo referencia al evento ocurrido el día 22 de marzo del año 2020, siendo alrededor de las 19:45 horas, en circunstancias en que la N. S. T. se encontraba junto a su hija menor L. C. M. de 7 años en su vivienda y llega de trabajar del campo su pareja E. M. quien comienza a insultarla diciéndole sos una loca, tornándose agresivo hasta comenzar a propinarle golpes de puños y patadas en todo el cuerpo, queriendo también golpear a C. En ese momento se encontraban de patrullaje por la ciudad el Cabo 1 ^{0} F. N. junto al Agente J. R. a bordo del móvil RI 977 y escuchan a una persona de sexo femenino solicitando ayuda den interior de la vivienda mencionada, por lo cual descienden al lugar. Sin mediar lapso de interrupción, egresa del domicilio E. M. y por detrás N. S. T. y el nombrado le propina en presencia de los uniformados un golpe de puño en el rostro, siendo aprehendido y conducido a la Comisaría. A raíz del accionar de M., la señora T. sufrió escoriación en ambos antebrazos, hematoma en cara interna de la rodilla derecha, tratándose de lesiones leves cometidas en un contexto de violencia de género.

En cuanto a la calificación legal del hecho atribuido a E. M. y tal como surgió del acuerdo explicitado en la audiencia, el mismo se subsumió en el delito de Lesiones leves agravadas por el vínculo y por ser cometidas contra una mujer mediando violencia de género (arts. 92 en función del 89 y 80 inc. 1 ^{0} y 11 ^{0} del C.P.), imputables a título de autor (art. 45 C.P.).

En cuanto a los detalles del acuerdo, las partes se centraron en analizar el hecho y su significación jurídica y tras alegar sobre el cuadro probatorio que enunció minuciosamente la representante del Ministerio Público Fiscal, manifestaron que resultaba razonable la imposición de una pena de un (1) año de prisión en suspenso.

Asimismo, manifestaron su acuerdo en punto a las reglas de conducta a imponer en el marco del art. 27 bis del C.P., por el término de dos años.

Sobre el monto de la pena convenido, el representante fiscal expresó que la pretensión punitiva original había sido de un año y seis meses de prisión, pero teniendo en consideración el acuerdo al que se había arribado y que esta resulta ser la primera condena que se impone al imputado, entendía el monto acordado resultaba justo y razonable.

La Dra. C. por su parte agregó que efectivamente estos eran los términos de lo acordado con la Fiscalía y que con su asistido analizaron los términos de la acusación pública y el cuadro probatorio que la sustenta, entendiendo que las evidencias son claras y que frente a este cuadro cargoso la imposición de una pena de un año de

prisión en suspenso resultaba razonable. Agregó también que su pupilo estaba dispuesto a reconocer el hecho y era consciente del acuerdo y de sus consecuencias.

Hizo referencia a la procedencia de la vía procesal escogida en el caso, manifestando haber evaluado junto a M. las alternativas posibles, habiendo llegado a la conclusión de que éste resulta el modo de conclusión del proceso más conveniente para sus intereses.

Finalmente expresó estar en un todo conforme con la calificación legal propuesta, el contexto de violencia de género en el que se cometió el hecho y las reglas de conducta enunciadas por el Fiscal por el mínimo de tiempo fijado en el art. 27 bis del C.P.

Dada la palabra al inculpado, E. M. manifestó conocer el acuerdo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, comprender acabadamente sus alcances y las consecuencias que H. para él la renuncia a la celebración del debate oral y público. Asumió su responsabilidad penal por el hecho traído a la audiencia preliminar, reconoció su comisión en el modo en que fue relatado en la audiencia y manifestó haber sido debidamente. asesorado por su defensora de confianza para llegar a la decisión finalmente adoptada, a la que dijo había arribado de manera libre de presiones y condicionamientos. Agregó también estar de acuerdo con la calificación legal escogida, expresó conocer la prueba existente en su contra a partir de la investigación llevada a cabo por el MPF y declaró conocer el significado y los alcances de la condena en suspenso y las reglas de conducta impuestas como así las consecuencias de su incumplimiento, todo lo cual le fue explicado por su abogada defensora.

Y CONSIDERANDO:

El artículo 355 de nuestro Código Procesal Penal regula el instituto del juicio abreviado. Un procedimiento por el que el imputado -debidamente asesorado por su defensor/ a de confianza-, renuncia a la realización de un juicio contradictorio, asume haber cometido la conducta reprochada, se analizan las principales evidencias que el Ministerio Público Fiscal ha ofrecido con la acusación para probar su caso y se pacta una pena.

De ello se deduce que: 1) el derecho a ser juzgado en un debate contradictorio es renunciable y; 2) que nuestro ordenamiento procesal considera constitucional y coherente con el debido proceso que una persona sea condenada sin juicio oral, público y contradictorio.

La norma de referencia determina además las condiciones en que dicho procedimiento resultará factible y cuál será en su caso el rol del juez: corroborar la existencia y seriedad del acuerdo.

Se analizará así si la voluntad del inculpado ha sido libre y si para ello ha estado efectivamente asesorado desde el aspecto jurídico por su abogado/ a defensor/ a, si existen evidencias suficiente para determinar la culpabilidad del imputado, si la pena convenida es razonable y proporcional con el hecho por el que se lo acusa, si lo acordado se corresponde con la normativa vigente, si la calificación jurídica escogida es ajustada a los hechos y a la norma legal invocada y si la pena se halla dentro de la escala penal del caso.

Teniendo en consideración lo expuesto, la suscripta esta entonces llamada a constatar estos aspectos, teniendo en especial consideración que en un proceso penal de corte adversarial como el vigente en nuestra provincia, debe partirse siempre de la idea de que las partes son quienes mejor conocen la prueba que habrá de rendirse en el juicio, · sus estrategias procesales para la solución que mejor convenga a sus intereses y fundamentalmente, que actúan con la debida responsabilidad, lealtad y buena fe al momento de apreciar la decisión a adoptar en el caso concreto.

En el supuesto en análisis la vindicta pública representada por el señor Fiscal General Dr. Carlos Richeri y el imputado E. M. _debidamente asistido por la Abogada Adjunta de la Defensoría General Dra. L. C.-, han acordado tener por acreditado el hecho objeto de la acusación, ocurrido en Tecka Chubut el veintidós de marzo de 2020 aproximadamente a las 19.45 horas, en oportunidad en que el acusado volvió a su casa de trabajar del campo y comenzó a insultar a su pareja N. S. T. quien se encontraba con la hija de ambos de 7 años de edad, tornándose agresivo hasta comenzar a golpearla mediante golpes de puño y patadas aplicados en todo el cuerpo, queriendo en un momento golpear también a la niña. Ante el pedido de ayuda de la señora T. desde el interior de la vivienda, se hace presente una comisión policial, oportunidad en que egresa del domicilio E. M. y por detrás su pareja, procediendo el primero a propinarle un golpe de puño en el rostro a su compañera en presencia de los uniformados, siendo inmediatamente aprehendido y conducido a la dependencia policial, constatándose que la víctima presentaba lesiones de carácter leve, perpetradas en un contexto de violencia de género.

El acusado expresamente admiû3 la existencia del hecho que oralizó en la audiencia el representante fiscal y su participación en el mismo en la circunstancias de lugar y modo descripto.

Sin perjuicio de ello, resulta oportuno señalar que la plataforma fáctica la entiendo acreditada con la prueba colectada respecto del hecho, individualizada por el Dr. Richeri al argumentar la procedencia de la condena propuesta, oportunidad en la que detalló -una a una- las evidencias documentales acompañadas con la acusación y la que se había ofrecido para su producción en la etapa de juicio.

Así, la materialidad el hecho surge verificada con la denuncia realizada por N. S. T., quien dio cuenta de las circunstancias de tiempo, lugar y modo como acontecieron los hechos protagonizados por quien era su pareja M.

Corroboran sus dichos lo constatado por los efectivos policiales que concurrieron al domicilio ante el pedido de ayuda de la denunciante y que observaron de modo presencial la agresión física de M. contra su pareja, lo que generó su detención en flagrancia. Asimismo, confirman el relato de la víctima la certificación de las lesiones sufridas en la ocasión, de carácter leve según se informa, debidamente constatadas por profesional médico quien indica además las características y data de las mismas. El protocolo de abuso aplicado al caso y la historia clínica de N. S. T R. complementa también el cuadro cargoso contra M.,

El vínculo asimétrico entre el acusado y la víctima surge acreditado mediante el protocolo de intervención policial y denuncia realizada por la Sra. T., como así a partir de los antecedentes obrantes en el Equipo Técnico Interdisciplinario como consecuencia de intervenciones llevadas a cabo ante situaciones de violencia familiar denunciadas, en el marco de cuyas actuaciones los profesionales del equipo se expidieron sobre la dinámica de la relación de pareja, la conflictiva familiar, la situación de vulnerabilidad de la señora T., los episodios de violencia y la excesiva ingesta alcohólica por parte de M..

Por su parte se llevaron a cabo diligencias de inspección ocular en el inmueble donde ocurrieron los hechos y examen médico del acusado al momento de su aprehensión, constatándose ausencia de lesiones y presencia de aliento etílico.

Como conclusión entonces, diré que el panorama probatorio descripto con más lo expuesto en audiencia por el Ministerio Público Fiscal, permite a ml criterio acreditar la existencia y reconstrucción del hecho del modo propuesto por los acusadores.

En éste análisis y en el contexto del presente acuerdo, obviamente también debe valorarse el aporte efectuado en audiencia por el propio acusado, quien reconoció libremente su participación en el hecho, lo que permite arribar al grado de

certeza necesario para considerarlo autor penalmente responsable del delito imputado.

En cuanto a la significación jurídica entiendo que se hallan verificados los requisitos típicos objetivos y subjetivos del delito enrostrado.

El molde típico de lesiones leves agravadas por el vínculo y por ser cometidas contra una mujer mediando violencia de género del art. 92 en función del 89 y 80 inc. 1 ^{0} y 11 ^{0} del Código Penal, se adecua así sin esfuerzo a la plataforma fáctica que se entiende probada, como así el contexto de género en que el hecho fuera cometido, tal lo propuesto por el Ministerio Público Fiscal con acuerdo de la defensa.

A la luz de los parámetros delineados en la normativa citada y aplicable al caso, es evidente que el hecho por el que E. M. ha sido acusado, no solo constituye en abstracto violencia de género de tipo física en la modalidad de violencia doméstica e intrafamiliar, sino que además este contexto -anunciado por el Ministerio Público Fiscal desde el inicio del proceso-, ha sido acreditado en el caso concreto con la prueba acompañada y oralizada por el Dr. Richeri.

En cuanto a la capacidad de reproche penal de los hechos dentro del ámbito de la culpabilidad, he de señalar que no se han mencionado circunstancias que posibiliten ponerla en duda.

La pena acordada de un (1) año de prisión en suspenso, teniendo en consideración la escala legal prevista por el art. 92 en función del 89 y 80 inc. 1 0 y 11 0 del Código Penal y la particular situación en la que se encuentra M. en función de los datos informados por el Fiscal y surgidos del informe del registro nacional de reincidencia, resulta ser una respuesta punitiva que se encuadra dentro de los parámetros previsto por la norma, razón por la que teniendo en consideración la naturaleza transaccional del instituto ya reseñado al inicio de la presente, resulta viable en el caso.

Asimismo encuentro razonable la imposición de las reglas de conducta acordadas por los litigantes por el término de dos años, las que se suman a las generales previstas por el art. 27 bis para todos los casos.

Las costas -teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por el condenado (arts. 29 inc. 3 ^{0} del Código Penal y 239 y 241 del C.P.P.)

Finalmente no se me ha informado sobre la existencia de secuestros sobre los que se deba disponer.

En mérito de lo expuesto, esta Magistrada, haciendo lugar al acuerdo de juicio abreviado propuesto por las partes,

FALLA:

1.- HOMOLOGANDO EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO propuesto por las partes y **CONDENANDO** a E. M. titular del DNI X, hijo de V. y de E. A., nacido en Lago Rosario Chubut el 13 de febrero de 1966, soltero, instruido, puestero de la E. T., con domicilio en calle S. A. Casa X del Barrio X Viviendas de Tecka Chubut, a la PENA de UN (1) AÑO DE PRISIÓN EN SUSPENSO, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO Y POR SER COMETIDAS CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO (arts. 26 sig. y conc., 92 en función del 89 y 80 inc. 10 y 110 del Código Penal), por el hecho ocurrido en Tecka Chubut, el 22 de marzo de 2020, en perjuicio de N. S. T..

2.- IMPONIENDO al condenado E. M., por el plazo de **DOS (2) AÑOS**, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia en su domicilio denunciado sito en calle S. A. Casa X del Barrio X Viviendas de la localidad de Tecka — Chubut; b) Mantener trato respetuoso con su ex pareja N. B. T., c) Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y de usar estupefacientes, d) Someterse al control de la

Agencia de Supervisión, para lo cual deberá presentarse casa seis meses en el Juzgado de Paz de Tecka quien deberá informar de ello a la Oficina Judicial de Esquel (Art. 27 bis del Código Penal).

3.- IMPONIENDO LAS COSTAS a quien ha resultado condenado (arts. 29 inc. 3 0 del Código Penal y 239, 240 y 241 del Código Procesal Penal).

4.- HACIENDO SABER a la víctima, el derecho que les asiste de participar en las audiencias y/o trámites de la siguiente etapa del proceso (art. 1 1 bis de la Ley N O 24660).

5.- DISPONIENDO remitir copia de la presente para su conocimiento al señor Jefe de la Comisaría Dtto. Tecka y al titular del Juzgado de Paz de Tecka.

6.- PROTOCOLÍCESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE con la lectura de la presente y poniendo a disposición una copia para cada una de las partes, las mismas quedan notificadas.